



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 709

**Quito, jueves 10 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DGN-2016-0142-RE Refórmense las resoluciones
SENAE-DGN-2015-0185-RE y SENAE-DGN-
2013-0300-RE 2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC16-00000126 Expídense las normas
para la aplicación del régimen de comisionistas y
similares para el cálculo del anticipo del impuesto
a la renta 3

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSA:

0001-16-RC Legitimados Activos: Pamela Alejandra
Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón
Montesdeoca, representantes del Colectivo
"Rafael Contigo Siempre" 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

21-2015 Cantón Pedro Vicente Maldonado: Para el cobro
del impuesto a los vehículos motorizados 5

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR

No. SENAE-DGN-2016-0142-RE

Guayaquil, 16 de febrero de 2016

DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 82 de la norma ibídem señala también el principio de la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Que mediante resolución SENAE-DGN-2015-0185-RE de fecha 06 de abril del 2015, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No 478 de 13 de abril de 2015, se expidió la “REGULACIÓN PARA LAS ETIQUETAS FISCALES Y CONTROL EN LAS IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.

Que mediante resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE de fecha 09 de agosto del 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 86 de 23 de septiembre de 2013, se expidió las “REGULACIONES PARA EL CONTROL POSTERIOR DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS IMPORTADAS”.

Que, en virtud del dinamismo del comercio exterior y el principio de facilitación al comercio, es menester señalar que se han verificado oportunidades de mejora que permitirán adecuar la normativa vigente al cumplimiento de dicho fin.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMAS A LAS RESOLUCIONES
SENAE-DGN-2015-0185-RE y SENAE-DGN-2013-
0300-RE

Artículo 1.- Agregar a continuación de la disposición transitoria tercera de la resolución SENAE-DGN-2015-0185-RE las siguientes disposiciones:

“CUARTA.- Desde la finalización del plazo de la disposición transitoria primera de la presente norma hasta el 31 de marzo del año 2016, los importadores podrán solicitar por una única ocasión adicional etiquetas fiscales ante alguna eventualidad que les haya impedido dar cumplimiento al etiquetado fiscal del inventario de mercancía comercializada en sus canales de distribución. Esta solicitud deberá cumplir con las formalidades señaladas en la disposición transitoria primera.

QUINTA.- Desde la finalización del plazo de la disposición transitoria primera de la presente norma hasta el 31 de marzo del año 2016, si durante las tareas de control posterior se encuentran botellas de whisky, vodka, tequila y ron que no cuenten con etiqueta fiscal, pero posean el etiquetado ordinario para el control posterior de bebidas alcohólicas importadas, y presenten la documentación que acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, se presumirá que el establecimiento realizó una legal importación y/o adquisición pero se aprehenderán para el proceso de etiquetado fiscal correspondiente y se procederá con la imposición, por aprehensión, de una falta reglamentaria por no cumplir con la norma de etiquetado fiscal.

La mercancía sólo será devuelta previo al pago de la multa por falta reglamentaria, la tasa por el etiquetado fiscal, y haber cumplido con el proceso de etiquetado

En caso que el dueño de las mercancías no desee acogerse al proceso de etiquetado de licor en un plazo de 72 horas luego de la notificación por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destino de estas mercancías será el mismo que el de aquellas de prohibida importación.

Artículo 2.- En el artículo 2 de la resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE, agregar a continuación de la frase: “información exigida por la presente resolución”, lo siguiente: “y los demás requisitos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador estime pertinentes”.

Artículo 3.- En el artículo 3 de la resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE, agregar a continuación de la frase: “cumpla con las normas de etiquetado”, lo siguiente: “y los demás requisitos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador estime pertinentes.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente.

f.) Ing. Luis Antonio Villavicencio Franco, Director General, Subrogante,

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.

No. NAC-DGERCGC16-00000126

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá

desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el número 3 del artículo 3 del Código de Comercio señala que es acto de comercio la comisión o mandato comercial;

Que el artículo 374 del mismo código indica que comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de un comitente;

Que el artículo 17 del Código Tributario señala que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares;

Que la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente calculando un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta;

Que la letra j) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones;

Que el noveno inciso del artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, señala que para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se entenderá como actividades similares a las de comisión, a las de distribución al por mayor de bienes o servicios en las que el fabricante o quien le anteceda en la cadena de comercialización, reconozca a sus intermediarios un importe, margen o descuento en el valor de la comercialización por estipulaciones contractuales;

Que el décimo inciso de la norma reglamentaria en mención indica que para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta del combustible;

Que la parte final del mismo inciso señala que el procedimiento para la aplicación del régimen para comisionistas o similares se establecerá mediante resolución de carácter general;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, en particular de la declaración del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2015 y siguientes, de conformidad con la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y su reglamento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación del régimen de comisionistas y similares para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta para sucesiones indivisas, personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades, cuyo giro ordinario del negocio consista en la comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares. Se exceptúa de este ámbito a las comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, quienes tienen su propio régimen de cálculo del anticipo del impuesto a la renta señalado en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Definiciones.- Como regla general, se considerarán comisionistas a quienes no estén expuestos, en esencia económica, a los riesgos y ventajas significativos asociados con la venta de bienes o la prestación de servicios.

Una vez cumplida la regla general, los supuestos en los que podría encontrarse el comisionista son los siguientes:

- a) Que no tengan el riesgo del inventario ni antes ni después de la venta.
- b) Que no puedan fijar precios para los bienes o servicios del comitente o principal.
- c) Que no estén expuestos al riesgo de crédito por la venta.

Para efectos de control tributario, el Servicio de Rentas Internas verificará la existencia de un contrato escrito, de conformidad con las reglas señaladas en el Código Civil, en el que, además de identificar la regla general señalada en el primer inciso, se estipule el importe, margen, descuento o cualquier otro beneficio que el fabricante o prestador del servicio o quien le anteceda en la cadena de comercialización, conceda al comisionista, dando mayor valor a la sustancia económica sobre las formas jurídicas utilizadas en dicho contrato.

Artículo 3.- Emisión de comprobantes de venta.- El fabricante o prestador del servicio, o quien anteceda en la cadena de comercialización, podrá emitir los comprobantes de venta por medio de los establecimientos de sus comisionistas, consignándose en la descripción de dicho comprobante, el número de RUC del comisionista y el código de establecimiento por medio del cual se realice la transacción. En el caso mencionado, el comisionista emitirá el correspondiente comprobante de venta al fabricante o prestador del servicio, o a quien le anteceda en la cadena de comercialización, que sea establecido o residente en el Ecuador, en el que detallará el importe de la comisión o beneficio, calculando sobre dicho valor el IVA que corresponda.

Artículo 4.- Reconocimiento del ingreso.- De conformidad con la técnica contable, los ingresos de los comisionistas constituirán únicamente los valores por comisiones obtenidos directamente, o por medio de descuentos o por márgenes establecidos por terceros, los cuales deberán registrarse en la casilla de “INGRESOS OBTENIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES” del formulario 101 o 102, según el caso. Por lo tanto, los valores que paguen los clientes a los comisionistas a cuenta del fabricante o prestador del servicio, o de quien le anteceda en la cadena de comercialización, constituirán un pasivo para el comisionista y no un ingreso para el mismo.

En caso que el comisionista haya emitido a sus clientes comprobantes de venta por la totalidad de las operaciones, tales valores se registrarán en las casillas “MONTO TOTAL FACTURADO POR COMISIONISTAS (RELACIONES DE AGENCIA) (INFORMATIVO)” del formulario 101.

Artículo 5.- Costos y gastos.- De conformidad con la técnica contable, los costos y gastos de los comisionistas no comprenden el costo de los bienes o servicios ofertados en razón de la comisión.

Artículo 6.- Cálculo del anticipo del impuesto a la renta.- Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, además de los rubros señalados en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, deberán considerarse los demás ingresos gravados y otros costos y gastos

deducibles de conformidad con la normativa tributaria vigente, incluyendo los provenientes de otras operaciones o actividades económicas que mantenga el contribuyente, los cuales se declararán en las casillas correspondientes del formulario de impuesto a la renta respectivo.

Artículo 7.- Tratamiento para actividades similares a la de comisionista.- De conformidad con el reglamento, se entenderá como actividades similares a las de comisión a las realizadas por aquel operador económico que se dedique exclusivamente a la distribución al por mayor de bienes o servicios, que no realice ventas directas a consumidores finales, que los bienes o servicios distribuidos hayan sido producidos o prestados originalmente por sujetos pasivos establecidos o residentes en el Ecuador y que el fabricante o prestador del servicio o quien le anteceda en la cadena de comercialización sea establecido o residente en el Ecuador y le reconozca un importe, margen o descuento en el valor de la comercialización.

Cuando el sujeto pasivo que realice las actividades similares a las de comisión mantenga un alto índice de rotación de inventarios y un margen de utilidad bruta bajo con relación al volumen de ventas, el cálculo del anticipo no considerará el rubro del total de ingresos gravables, sino que directamente utilizará el 0.4% sobre su margen de utilidad bruta; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta. Además deberá tomar en cuenta el activo total y el patrimonio total registrados en su contabilidad para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el ejercicio fiscal 2015, los sujetos pasivos que no operen bajo la modalidad de comisionista o similar conforme la regla general establecida en el artículo 2 y de lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, y que hayan calculado un valor del anticipo del impuesto a la renta al amparo de lo señalado en la letra j) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán reliquidar dicho anticipo de conformidad con las reglas generales establecidas en la letra b) del último artículo mencionado. Esta Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente acto normativo.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 9 de marzo de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito DM, a 9 de marzo de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0001-16-RC

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante Auto del 08 de marzo de 2016, a las 10h54 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: 0001-16-RC.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca, representantes del Colectivo “Rafael Contigo Siempre”

CORREO ELECTRÓNICO: dochoa@sdr.com.ec

PRETENSIÓN JURÍDICA: Las accionantes solicitan “... dictaminar el procedimiento constitucional que corresponde aplicar y dictar sentencia respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum...”, de la pregunta “¿Está usted de acuerdo en derogar la Disposición Transitoria Segunda de las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 653, de 21 de diciembre de 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse y ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1? **ANEXO 1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA** Deróguese la Disposición Transitoria Segunda de las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 653, de 21 de diciembre de 2015, referentes a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de marzo de 2016, a las 15:30.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

No. 21-2015

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
PEDRO VICENTE MALDONADO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribución del Concejo Municipal la de regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en el artículo 538 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen a favor de los municipios el cobro de impuesto a los vehículos;

Que, de conformidad al Art. 539 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se determina valores en base al “(...) avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la jefatura provincial de tránsito correspondiente (...)”, estableciendo una tabla para cobro en todos los municipios del país;

Que, a través de la Resolución Nro. 006-CNC-2012, se transfiere a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, la competencia para planificar, regular y controlar el Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos que sean matriculados en la jurisdicción cantonal de Pedro Vicente Maldonado.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Para los efectos de aplicación de ésta ordenanza, se consideran Sujetos Pasivos a las personas naturales y jurídicas que matriculen sus vehículos en el cantón Pedro Vicente Maldonado.

Art. 3.- CATASTROS DE VEHÍCULOS.- La Unidad Técnica de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial (UTCTTTSV), deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón y mantenerlo permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 4.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cobro del Impuesto a los Vehículos Motorizados será el avalúo del vehículo que conste en el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 5.- TABLA PARA EL COBRO DEL IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS.- Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE \$	HASTA \$	
0	4000.00	5.00
4001.00	8000.00	10.00
8001.00	12000.00	15.00
12001.00	16000.00	20.00
16001.00	20000.00	25.00
20001.00	30000.00	30.00
30001.00	40000.00	50.00
40001.00	En adelante	70.00

Art. 6.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- La Unidad de Rentas Municipal emitirá los títulos de crédito por concepto del impuesto a los vehículos motorizados, previo a la matriculación, cuando los contribuyentes lo requieran y en forma automatizada.

Art. 7.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- El lugar para el pago del impuesto a los vehículos motorizados será la ventanilla de Recaudación de la Unidad de Tesorería y

Recaudación de la Dirección Financiera del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado.

La forma de pago puede ser en dinero en efectivo, cheque certificado a nombre del Municipio o mediante tarjeta de crédito.

El recaudador(a) responsable del cobro del impuesto a los vehículos motorizados y las tasas adicionales deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes en la forma en la que lo determine el Código Tributario.

Art. 8.- EXENCIONES.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad;
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto; y,
- e) De las instituciones públicas dependientes del Gobierno Central con presencia directa en el Cantón;

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades.

Art. 9.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas.

Art. 10.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones, ordenanzas y cuerpos legales expedidos con anterioridad respecto del impuesto a los vehículos motorizados.

Art. 11.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, pagina web, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Ing. Walter Fabrisio Ambuludi Bustamante, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, Secretario.

RAZON: Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, en mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**, en dos sesiones extraordinarias de fechas treinta de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil quince, en primer y segundo debate, respectivamente, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización es remitida en tres ejemplares al Ing. Walter Fabrisio Ambuludi Bustamante, Alcalde de este cantón, para la sanción u observación correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 29 de octubre de 2015.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, Secretario General.

ING. FABRISIO AMBULUDI, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO** expresamente el texto de la **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 29 de octubre de 2015.

f.) Ing. Walter Fabrisio Ambuludi Bustamante, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Walter Fabrisio Ambuludi Bustamante, Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso la ejecución, promulgación y publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.- Pedro Vicente Maldonado, 29 de octubre de 2015.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, Secretario.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_11_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_000908 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR - LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nuñez
 DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Leoncio Patricio Pazmiño Freire
 Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
 mediante Resolución N° 002-2012-DNDAYOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM